

AUTO No. 05754

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2011ER53570 de 12 de mayo de 2011 realizó visita técnica de inspección el 20 de mayo de 2011, al establecimiento de comercio denominado **TONIK VIP**, ubicado en la Carrera 27 No. 52 - 36 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2011CTE3891 del 13 de junio de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 621-29/12/2006** el establecimiento **TONIK VIP**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO**. El establecimiento **TONIK VIP** se encuentra situado en el primer y segundo piso de una edificación de dos niveles, tiene un área aproximada de 170 metros cuadrados. Colinda por los costados norte y sur con establecimientos de comercio, costado occidental con la carrera 27 y costado oriental con viviendas. La carrera 27 frente al establecimiento presenta flujo vehicular medio. En el sector predominan los establecimientos de comercio (discotecas, bares)

AUTO No. 05754

Tabla No. 6 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Amplificador y cabinas de sonido
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Algarabía de los asistentes
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 10 Zona de emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario nocturno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia aproximada de la fuente de emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento Carrera 27 No. 52-36	1.5	23:04	23:19	76		73.1	Fuente de generación funcionando normalmente
Carrera 27 Cl. 52	---	21:05	21:20		72.9		Ruido residual generado por los establecimientos colindantes y vehículos que transitan frente al establecimiento.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

El nivel de emisión para comparar con la norma es **73.1 dB(A)**

Debido a ruidos de intromisión se realizó el cálculo de ruido de emisión según lo establecido en el párrafo del artículo 8 de la resolución 627 de abril de 2006 del ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 73.1 \text{ db(A)}$$

Dónde:

Leq_{emisión}: Nivel de emisión de presión sonora, o aporte de la(s) Fuente(s)

Sonora(s), Ponderado A,

LRAeq, 1h: Nivel corregido de presión Sonora continuo equivalente ponderado A,

LRAeq, 1h: Residual, medido en una hora.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

AUTO No. 05754

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), el establecimiento "TONIK VIP", está clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 60 - 73.1 = -13.1$$

Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 - 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **muy alto**.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad económica de "TONIK VIP", es bar con venta de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento.

El tipos de ruido generados son continuo e intermitente, generado por un amplificador, 8 cabinas de sonido y la algarabía de los asistentes, las ondas sonoras trasciende al exterior por la puerta de entrada principal, generando contaminación sonora en el sector y afectando los habitantes de las viviendas cercanas al establecimiento, posee como obras de insonorización una contrapuerta, la pared posterior tiene fibra de vidrio con el fin de conocer el aporte de ruido generado por la actividad del establecimiento "TONIK VIP", se realizó un monitoreo frente al establecimiento por un periodo de 15 minutos y se procedió de acuerdo con lo establecido Artículo 8, Capítulo II, de la resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El día de la visita se realizó una inspección a los bares a visitar antes de comenzar el monitoreo de ruido, con el fin de verificar las condiciones en que estaban operando cada uno de ellos, encontrando "TONIK VIP" funcionando con puerta y contra puerta abiertas.

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 20 de Mayo de 2011, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que el establecimiento "TONIK VIP" registró un nivel de emisión de presión sonora, o aporte de las fuentes, ponderado A, **Leqemisión: 73.1 dB(A)** por consiguiente, **incumple** en horario **nocturno** con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 de 07 de Abril de 2006 para un sector considerado como ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO, de acuerdo al uso del suelo reportado por SINU-POT de la Secretaria Distrital de Planeación.

9. CONCEPTO TECNICO

Cumplimiento normativo según el uso del suelo del conjunto y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 10 de resultados, se registraron niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T de **73.1 dB(A)**, generados por establecimiento "TONIK VIP" de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la

AUTO No. 05754

resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del ministerio del Medio Ambiente, Vivienda, y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un Sector C. Ruido Intermedio

10. CONCEPTO TECNICO

En la visita realizada al establecimiento **TONIK VIP**, se estableció que las fuentes sonoras generan un nivel de presión sonora, Legemisión: **73.1 dB(A)**, en consecuencia, el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, en horario nocturno para una zona considerada como **ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO**

.... (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 2011CTE3891 del 13 de junio de 2011, las fuentes de emisión de ruido (Amplificador con ocho (8) cabinas de sonido), utilizadas en el establecimiento denominado **TONIK VIP**, ubicado en la Carrera 27 No. 52-36 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 73.1 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, y subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

AUTO No. 05754

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **TONIK VIP**, registrado con la matrícula mercantil No. 1869586 del 12 de febrero de 2009 se encuentra cancelada, sin embargo la actividad comercial del señor **PAUL YHOVANY BERNAL ALONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.028 es ejercida en la dirección carrera 27 No. 52 – 36 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad y por en información suministrada el día de la visita que quedo registrada en el acta de la misma, el propietario del establecimiento **TONIK VIP** es el señor **PAUL YHOVANY BERNAL ALONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.028.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **TONIK VIP**, ubicado en la carrera 27 No. 52 – 36 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, señor **PAUL YHOVANY BERNAL ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.028, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **TONIK VIP**, ubicado en la carrera 27 No. 52 – 36 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad,

AUTO No. 05754

teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **73.1dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **TONIK VIP**, ubicado en la carrera 27 No. 52 – 36 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, Señor **PAUL YHOVANY BERNAL ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.028, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 05754

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **PAUL YHOVANY BERNAL ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.028, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TONIK VIP**, ubicado en la carrera 27 No. 52 – 36 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **PAUL YHOVANY BERNAL ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.028, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TONIK VIP**, o a su apoderado debidamente constituido, ubicado en la carrera 27 No. 52 – 36 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **TONIK VIP**, señor **PAUL YHOVANY BERNAL ALONSO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 05754

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de septiembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2012-693

Elaboró:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/06/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/09/2014
--------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/08/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/09/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------